

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de veintidós de septiembre dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01401/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozoloapan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha diez de agosto de dos mil quince el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ozoloapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/OTZOLOAP/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Quiero saber el RFC del ayuntamiento, el número total del personal que labora en el ayuntamiento, la dirección donde se encuentra el ayuntamiento que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del ayuntamiento, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes*

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del ayuntamiento"*  
(Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** En fecha uno de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto impugnado:**

*"NO ME DIERON LA INFORMACION QUE PEDÍ"* (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"NO ME DIERON LA INFORMACION QUE PEDÍ"*(Sic)

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE OTZOLOAPAN 2013 – 2015**

  
 "2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**JUSTIFICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN**

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE C. GERMAN MEJIA VERGARA, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOAPAN, DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, POR LA PRESENTE:

**LO CUAL INFORMO**

QUE LE ENVÍÓ INFORMACIÓN REDACTADA EN ESTE MISMO OFICIO DE LA SOLICITUD CON NUMERO 00013/OTZOLOAP/IP/2015, Y MISMA QUE NO ENVÍE EN TIEMPO Y FORMA POR DISTINTOS PROBLEMAS EN CUESTIONES TÉCNICAS EN LOS ÁMBITOS DE COMUNICACIÓN Y SUMINISTRO ELÉCTRICO QUE SE PRESENTA EN NUESTRA ZONA GEOGRÁFICA Y SIN MÁS MOTIVOS QUE ESPECIFICAR Y SOLO PEDIR LE UNA DISCULPA POR TAL HECHO DOY PASO A DESCRIBIRLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ESPERO PUEDA AYUDARLE DE MUCHO.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

1.- RFC: MOM850101K40  
 NOMBRE: MUNICIPIO DE OTZOLOAPAN, MÉXICO.  
 DIRECCIÓN: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN.  
 C.P. 51130  
 COLONIA: CENTRO

2.- TOTAL DE PERSONAL EN EL AYUNTAMIENTO: 250 PERSONAS.

3.- TELÉFONO: 01 726 26 6 9168

4.- DIRECCIÓN: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N  
 COLONIA: CENTRO  
 OTZOLOAPAN, MÉXICO  
 C.P. 51130

5.- DÍAS DE PAGO: LOS PAGOS SIEMPRE SE REALIZAN LA PRIMERA SEMANA HÁBIL DEL MES.

6.- EL BANCO CON EL QUE TRABAJA EL AYUNTAMIENTO ES EL BANCO BANORTE.

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES Y EN ESPERA QUE LE SIRVA LA INFORMACIÓN ENVIADA

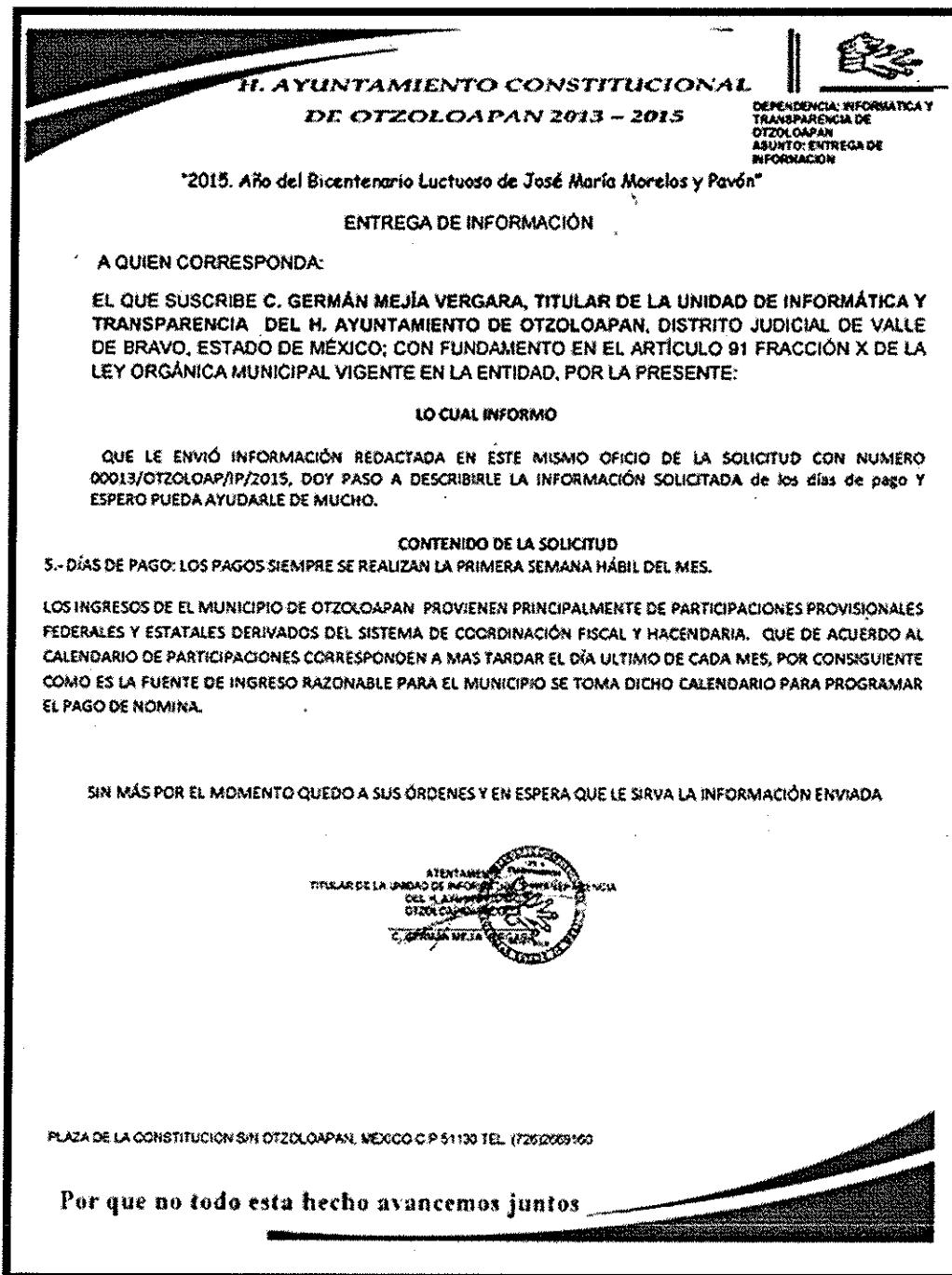
**AYUNTAMIENTO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
OTZOLOAPAN, MÉXICO  
C. GERMAN MEJIA VERGARA**

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N OTZOLOAPAN, MÉXICO C.P. 51130 TEL. (726)2669160

**Por que no todo está hecho avancemos juntos**

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**QUINTO.** Con fecha quince de septiembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico documental en alcance al Informe de Justificación, cuyo contenido es del tenor siguiente:



**Recurso de Revisión:** 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozoloapan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01401/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a

partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en

Recurso de Revisión:	01401/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozoloapan
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

*"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>01401/INFOEM/IP/RR/2015</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Ozoloapan</b>
<b>Comisionada Ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(Énfasis añadido).

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI a VII. ...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*  
*(Énfasis añadido).*

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*  
*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*"

*(Énfasis añadido).*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión:** 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozoloapan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que

únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** El presente medio de impugnación ha quedado sin materia de actuación, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: (i) Registro Federal de Contribuyente ("RFC"); (ii) número total de personal que labora en el Ayuntamiento; (iii) dirección (que incluya: calle, número, colonia, ciudad y código postal); (iv) teléfono; (v) días de pago a trabajadores (si se trataba de días inhábiles solicitó se le informara si el pago se hacía antes o después de dicho día) y (vi) banco donde se paga la nómina del personal del Ayuntamiento.

Ante la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado a lo solicitado, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, argumentando de manera textual que *NO ME DIERON LA INFORMACION QUE PEDÍ*.

**Recurso de Revisión:** 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otzoloapan  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, a través del oficio signado por el Titular de la Unidad de Informática y Transparencia del Ayuntamiento, en el que se respondió puntualmente a las solicitudes del ahora recurrente como se muestra a continuación, a fin de colmar con la solicitud:

<b>Solicitud de información.</b>	<b>Respuesta del Sujeto Obligado a través del Informe de Justificación</b>
1. Registro Federal de Contribuyentes.	MOM850101K40 / Municipio de Otzoloapan
2. Número total de personal que labora.	250 personas
3. Dirección (calle, número, colonia, ciudad y código postal).	Plaza de la Constitución S/N, Colonia Centro, Otzoloapan, México, C.P. 51130
4. Teléfono.	01 726 26 6 91 68
5. Días de pago a trabajadores.	Los pagos siempre se realizan la primera semana hábil del mes.
6. Banco donde se paga la nómina.	Banco Banorte

Asimismo, y en fecha posterior, el Sujeto Obligado tuvo a bien remitir oficio en alcance a su Informe de Justificación vía correo electrónico en el que medularmente señala que, efectivamente, los días de pago se realizan durante la primera semana hábil del mes, toda vez que los ingresos del citado Ayuntamiento, los cuales provienen de las participaciones federales y estatales, se corresponden el último día de cada mes y dado que es la fuente principal de ingresos del municipio, se toma como base dicha calendarización para programar el pago de nómina.

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, como se dijo al inicio del presente Considerando, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En tal virtud, es toral señalar que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación y oficio en alcance a éste, remitió al solicitante de forma clara y precisa todos y cada uno de los requerimientos hechos a través de la solicitud de información.

Consecuentemente, el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento de información del recurrente; por lo que, las razones o motivos de inconformidad quedaron sin materia de actuación.

En atención a lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

*"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

...

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

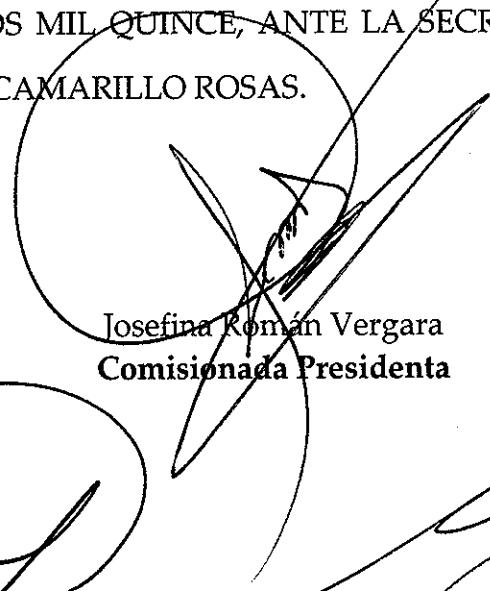
**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al [REDACTED], la presente resolución, el Informe de Justificación y el oficio en alcance a éste; así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de Revisión: 01401/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozoloapan  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

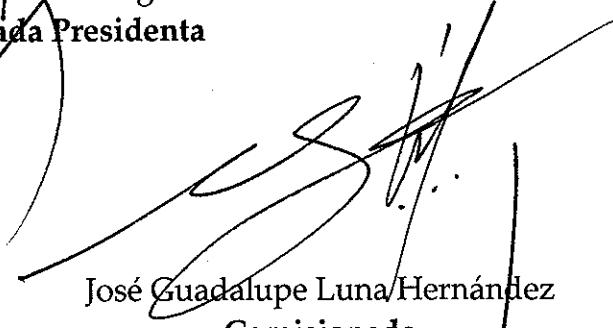
TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



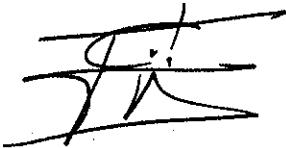
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01401/INFOEM/IP/RR/2015.